



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Enero veintitrés de dos mil veintitrés

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
<b>EJECUTANTES</b>	JAVIER DE JESUS GIRALDO GARCES JOSEFINA INES ARCILA QUICENO
<b>EJECUTADOS</b>	MARIO ALONSO ESCOBAR ROLDAN LUZ ELENA ZAPATA GORDON
<b>RADICADO</b>	05001 31 03 015-2020-00132-00
<b>ASUNTO</b>	Seguir adelante

Procede el Juzgado a dar aplicación del artículo 440 del CGP, norma que dispone que cuando no se propusiera excepciones oportunamente, el Juez proferirá auto de seguir adelante la ejecución.

En efecto, dando aplicación al artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, el proceso fue remitido a la Supersociedades respecto del codemandado MARIO ALONSO ESCOBAR ROLDAN, continuando la ejecución con relación a los herederos determinados e indeterminados de la codemandada LUZ ELENA ZAPATA GORGON, siendo designado el curador ROBINSON VICTORIA PINO, fue notificado el 10 de noviembre de 2022 a las 08:40 horas en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2023 al correo electrónico [robinsonvictoriapino@hotmail.com](mailto:robinsonvictoriapino@hotmail.com), adjuntándose por parte del juzgado el expediente digital donde se encuentra la demanda y su reforma, mandamiento ejecutivo con auto de reforma y otros anexos.

Dentro del término de los diez (10) días el curador de los ejecutados no propuso excepciones contra las pretensiones de los demandantes.

#### CONSIDERACIONES

Sea lo primero resaltar que no se observa causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en el proceso, total o parcialmente. Tanto la capacidad para ser parte como la legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran debidamente establecidas.

En segundo lugar, se apunta que es principio general y universal aceptado que el patrimonio del deudor constituye la prenda general de sus acreedores. De ahí que el acreedor se entre facultado para hacer efectivo su derecho sobre los bienes del obligado.

De otro lado, el artículo 422 del CGP permite demandar ejecutivamente obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba en su contra, o las que emanan de una sentencia de condena o de otra providencia.

Acorde con lo expuesto, y toda vez que el curador de los herederos determinados e indeterminados de la codemandada LUZ ELENA ZAPATA GORGON no propuso excepciones a las pretensiones del ejecutante, es propio aplicar el artículo 440 ibídem, ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, el remate y avalúo de los bienes perseguidos y los que posteriormente se embarguen para cubrir el total de la deuda y las costas.

Es pertinente agregar que las liquidaciones del crédito y de las costas, se sujetarán a lo dispuesto en artículo 446 ejusdem.

Por lo expuesto, el Juzgado

#### RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de JAVIER DE JESUS GIRALDO GARCES con CC 70.093.049 y JOSEFINA INES ARCILA QUICENO con CC 32.531.446, en contra de los herederos determinados e indeterminados de LUZ ELENA ZAPATA GORDON con CC. 42.961.993, tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo del 14 de agosto de 2020 y auto de reforma del 25 de agosto de 2022, así como auto del 2 de septiembre de 2022 que corrigió auto que reformó demanda.

SEGUNDO. DISPONER el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar a la parte demandada.

TERCERO. REQUERIR a las partes para allegar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del CGP.

CUARTO. CONDENAR en costas según lo estipulado en el artículo 365 ibídem. Se fija como agencias en derecho la suma de \$5.500.000, de acuerdo con el artículo 5 numeral.

#### NOTIFÍQUESE

**RICARDO LEON OQUENDO MORANTES**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Ricardo Leon Oquendo Morantes**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 015 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75764670519581095191c3db9971d16c26793fc0fd85afb30a7d30e6cef2dd50**

Documento generado en 25/01/2023 04:59:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**